

## Resolución de Secretaría General Nº211-2014-SG/MC

Lima. 3 1 OCT. 2014

VISTOS, los Informes N° 005-2014-CPPAD-MC y N° 064-2014-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, las Actas N° 004-2014-CPPAD y N° 58-2014-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD, y el Memorando N° 177-2014-DM/MC del Despacho Ministerial;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio Nº 332-2012-OCI/MC de fecha 21 de diciembre de 2012, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, remitió al Despacho Ministerial el Informe N° 009-2012-2-5765 "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura de Tacna, respecto al manejo de los recursos transferidos y recaudados y verificar la consistencia de las denuncias recepcionadas", hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, que comprendió el período del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, en adelante el Informe de Control;

Que, el citado Informe de Control determina presuntas responsabilidades, entre otros, a la señora Luz Marina Ramírez Mamani, Técnico Administrativo III de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, nombrada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a quien se señala se le encargó el Museo Histórico Regional de Tacna, mediante Memorando N° 443-2009-DRCT/INC de fecha 17 de setiembre de 2009, encontrándose comprendida en la Observación N° 2 del citado Informe de Control, por no haber cautelado la integridad de los bienes culturales que le fueron entregados bajo su responsabilidad, permitiendo la pérdida de una pieza histórica consignada en el inventario del año 2009 del Museo Histórico de Tacna;

Que, en ese sentido, a través de la Resolución de Secretaría General Nº 108-





2013-SG/MC de fecha 20 de diciembre de 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a la señora Luz Marina Ramírez Mamani, por haber inobservado el artículo 21 de la Constitución Política del Perú; el numeral 14.1 del artículo 14 y los artículos 19, 23 y 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; los artículos 4, 8, 9 y 24 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el literal d) del artículo 3 y el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en consecuencia, haber incurrido en las faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, mediante Carta 001-2014-DDCT/MC de fecha 8 de enero de 2014, la señora Luz Marina Ramírez Mamani presenta sus descargos, manifestando principalmente, lo siguiente:

- Que no se le encargó el Museo Histórico Regional de Tacna mediante Memorando N° 443-2009-DRCT/INC de fecha 17 de setiembre de 2009, dado que a través de dicho documento solamente se requirió sus servicios en calidad de apoyo para la atención del referido Museo, no existiendo documento alguno donde se le encargue formalmente el Museo.
- Al asumir el apoyo solicitado en el Museo Histórico Regional de Tacna, no se le hizo entrega de algún inventario de los bienes del Museo, motivo por el cual tuvo que elaborar un inventario sumario de los bienes históricos existentes en exposición y en el depósito del Museo.
- Durante sus funciones de apoyo asignadas a la Librería y al Museo Histórico, ejercía sus labores en la Oficina de textiles, laborando en las tres (3) dependencias distintas de manera simultánea.

Que, al respecto, a través de los Informes N° 005-2014-CPPAD-MC y N° 064-2014-CPPAD-MC y las Actas N° 004-2014-CPPAD y N° 58-2014-CPPAD de Vistos, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la CPPAD evalúa los cargos imputados a la procesada, el descargo presentado y la diligencia de Informe Oral llevada a cabo el 18 de agosto de 2014, señalando que mediante el Memorándum N° 443-2009-DRCT/INC sólo se le asignó la función de apoyar en la atención del museo, lo que es corroborado en el ítem b) del Informe N° 005-2014-AL-DDC-TAC/MC de fecha 29 de enero de 2014 (que obra a folios 181 y 182 del expediente), elaborado por el Asesor Legal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, no existiendo documento alguno a través del cual se encargue a la señora Luz Marina Ramírez Mamani la custodia de las piezas que obran en el museo;

Que, en ese sentido, la CPPAD considera que atribuirle a la procesada responsabilidad por la función de cautelar la integridad de los bienes culturales que obran en el Museo Histórico Regional de Tacna, teniendo como único sustento el Memorándum N° 443-2009-DRCT/INC, resultaría excesivo y hasta atentatorio a sus derechos, ya que durante el proceso no se ha evidenciado que se le haya delegado a la procesada dicha función;

Que, por otro lado, respecto al inventario de octubre de 2009 donde se menciona la existencia de una pieza de metal "Fragmento Grabado en metal de un personaje", señalar la CPPAD que es el único indicio de la preexistencia de dicha pieza, según se menciona en el ítem a) del Informe N° 005-2014-AL-DDC-TAC/MC elaborado por el Asesor Legal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna; asimismo, precisa que la Observación N° 02 del Informe de Control sólo mencionó al inventario de octubre de 2009 como documento a través del cual se acredita la preexistencia de la referida pieza de metal, el mismo que fue elaborado por cuenta e iniciativa de la procesada, pese a no ser especialista en el tema, ni ser su función, a fin de cumplir

M







# Resolución de Secretaría General Nº211-2014-SG/MC

con la recepción de la entrega de cargo de la señora Deysi Ramos Ale, quien laboró en el Museo Histórico, tal como lo señala el mismo OCI en el Informe de Control;

Que, sobre el particular, la CPPAD ha merituado en el Acta N° 58-2014-CPPAD de Vistos, lo señalado por la señora Renza Lourdes Gambetta Quelopana, quien al momento de los hechos se desempeñó como Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, quien manifiesta que "(...) El inventario efectuado por la señora Luz Marina Ramírez Mamani, del 13 de octubre del año 2009, no constituye un documento oficial ya que carece de validación, verificación y omite datos técnicos que se consideran como básicos para el registro de bienes muebles que pertenecen al Patrimonio Cultural de la Nación (...) El supuesto inventario jamás fue ingresado por conducto regular ni considerado un documento oficial de la institución, por lo que jamás debió considerarse como una prueba de hallazgo de auditoría";

Que, asimismo, se ha merituado el Informe N° 157-2014-DPCC-DRMB-DGM/MC de fecha 19 de marzo de 2014, emitido por la Historiadora de Arte, señora Denisse Paola Cueto Caballero y validado por la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles del Ministerio de Cultura a través del Memorando N° 100-2014-DRBM-DGM/MC de fecha 19 de marzo de 2014, el cual menciona la existencia de treinta y nueve (39) fichas técnicas, de las cuales ninguna corresponde al "fragmento grabado en metal de un personaje";

Que, el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales se encuentra la presunción de licitud, por la cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario:

M

CONTROL OF THE PROPERTY OF THE

Que, el fundamento 21 de la Sentencia Nº 2868-2004-AA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, precisa que: "El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia";



Que, en ese orden de ideas, es la administración quien debe demostrar la comisión de la infracción por parte de los servidores y las presuntas faltas disciplinarias cometidas por estos, las mismas que deben resolverse sobre bases ciertas, debiendo presumir que los servidores han actuado apegados a su deber; y si la entidad no ha logrado obtener convicción de la comisión de la infracción, una vez

realizada la actividad probatoria, deberá resolver estableciendo la ausencia de infracción administrativa y, por ende, de sanción;

Que, en ese sentido, concluye la CPPAD que se han desvirtuado los cargos que le fueron imputados a la señora Luz Marina Ramírez Mamani a través de la Resolución de Secretaría General N° 108-2013-SG/MC, al no haberse podido demostrar que en su condición de personal de apoyo del Museo Histórico Regional de Tacna, tenía a su cargo la custodia y responsabilidad de los bienes culturales que se encontraban físicamente en los ambientes del museo; asimismo, al no haberse evidenciado fehacientemente la preexistencia de la pieza de metal "Fragmento Grabado en metal de un personaje", la cual fue mencionada únicamente en el inventario del año 2009 elaborado por la propia procesada pese a no ser especialista en el tema, ni ser su función, no constituyendo un documento oficial; no existiendo en consecuencia mérito para la imposición de una sanción contra la procesada al no haberse evidenciado que su actuar haya sido negligente o que haya vulnerado la normatividad vigente;

Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaria General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 177-2014-DM/MC de fecha 16 de octubre de 2014, la Titular de la Entidad solicita a la Secretaria General, oficializar la absolución recomendada por la CPPAD, en el marco de sus funciones delegadas;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Absolver a la señora LUZ MARINA RAMÍREZ MAMANI, de los cargos imputados en la Resolución de Secretaría General N° 108-2013-SG/MC, que resuelve instaurarle proceso administrativo disciplinario; en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.



### Resolución de Secretaría General Nº211-2014-SG/MC

**Artículo 2º.-** Disponer el archivamiento del proceso administrativo disciplinario instaurado contra la señora mencionada en el artículo 1° de la presente Resolución.



**Artículo 3°.-** Notificar a la señora Luz Marina Ramírez Mamani la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, para los fines correspondientes.



Registrese y comuniquese.

EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA Secretaria General